Esquel, 09 de diciembre de 2020.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación de la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 323/2020 del 11/11/2020 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Jueza de grado declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo, tuvo presente la prueba ofrecida e hizo lugar a la medida cautelar ordenando a la Provincia del Chubut suspender la ejecutoriedad de la Resolución N° 168-ME-2020 respecto de la docente G. B. C. y proceder a reintegrarla inmediatamente en sus tareas habituales y abonar los haberes que se devenguen.----------

-----Contra tal decisión se alzó la demandada. Expresó los siguientes agravios: 1) la admisión del amparo y 2) que haga lugar a la medida cautelar. Dice que se omitió considerar que el Ministerio de Educación dictó contemporáneamente con la resolución N° 168 la N° 170/2020 que implementó el procedimiento virtual de designaciones tornando abstracto el contenido de la N° 51/2020 a los efectos de dar continuidad a los docentes. Porque se restableció el mecanismo de designación y cobertura de cargos. Es arbitrario e ilegítimo que exista doble o hasta triple cobertura docente en el mismo cargo, con la consiguiente erogación dineraria injustificada en desmedro del erario público fiscal.----------

------Dice que se concedió la cautelar sin encontrarse reunidos los presupuestos para su procedencia. No observó los extremos fácticos y jurídicos existentes. Además el objeto de la cautelar coincide con el objeto de la acción principal. Hizo reserva del caso federal.----------

------2.- <u>A la apelación contra el punto I. de la sentencia Interlocutoria N° 323/2020:</u>----------

------La declaración de admisibilidad de la acción de amparo no resulta apelable conforme el art. 11 de la Ley V N° 84.----------

------La mencionada norma dice: "*Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art. 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba*".----

-----El art. 7° establece el supuesto del rechazo del amparo, en consecuencia la admisibilidad no está comprendida en la citada norma y por eso no es viable la apelación intentada. (Conf.: S.I. N° 8/2020 CANO S.I N° 21/2020,

S.I Nº 59/2020 entre otros). Corresponde declararla mal concedida en este aspecto.----------

-----A la apelación contra el punto III. de la sentencia **Interlocutoria N° 323/2020**:----------

-----Tocante a la cautelar decretada consistente en ordenar a la Provincia del Chubut suspender la ejecutoriedad de la Resolución N° 168-ME-2020 respecto de la docente G. B. C., D.N.I. N° X, y proceder a reintegrarla inmediatamente a sus tareas habituales y abonar los haberes que se devenguen, también hemos dicho que la aparente equivalencia que a veces se presenta entre la cautelar y el objeto de la acción de amparo no es tal en la medida de que la primera se desenvuelve en un ámbito eminentemente instrumental y en el que solo se requiere acreditar la configuración de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.----------

-------Las cuestiones sustanciales o de fondo son la materia propia de la sentencia de conocimiento que le ponga fin a la acción de amparo promovida, a la cual sólo se accede a título de certeza y luego de transitar el estadio probatorio.----------

---No se desconocen casos especiales en el sentido de despachar favorablemente una medida cautelar que guarde similitud o semejanza con el objeto de la demanda, y guste o no, se adopte una decisión como en el caso que es propia de una etapa futura del juicio que se ha transitado.----------

Por eso y para así decidir el análisis debe centrarse en el sentido de establecer si un temperamento contrario a la expectativa de la actora podría, eventualmente, erigirse en la causa eficiente que torne la ejecución de la sentencia favorable en ineficaz.----------

----En el caso de autos, ello no se observa en tanto que la amparista alega que asumió una suplencia en el cargo de docente del primer grado de la Escuela N° 112 de Esquel, lo que implicaba la transitoriedad del cargo por lo que no se configura una amenaza en la demora con la identidad suficiente para afectar la eficacia ejecutoria de un pronunciamiento afín a la postura que se sostiene.----------

-----Por otro lado no ha de olvidarse que la urgencia siempre debe ser contrastada con la verosimilitud del derecho (fumus bonis iura) y lo que se esta atacando aquí es un acto que goza de presunción de legitimidad.---------

----Ante esa situación y dada la naturaleza propia de la vía escogida por la amparista donde solicitó la inconstitucionalidad de la resolución N°

168/2020, y las posturas antagónicas asumidas por las partes, lo cual permite vislumbrar el arribo a una sentencia de mérito que garantice el derecho convencional a obtener un pronunciamiento dentro del plazo razonable que regule la acción de amparo (art. 8 y 25 CADH y art. 10 Ley V N° 84).----------

-----En consecuencia, corresponde revocar el punto III. De la Sentencia Interlocutoria N° 323/2020.----------

------3.- Costas por su orden: conforme el resultado obtenido y por no haber mediado contradictorio en la alzada (art. 17 Ley V N° 84). Regular los honorarios del Dr. I. B. en $ 21.131,60 más el IVA pertinente.----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

R E S U E L V E

-1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación contra el punto I.- de la Sentencia Interlocutoria N° 323/2020, conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley V N° 84.----------

2°) **REVOCAR** el punto III.- de la Sentencia Interlocutoria N° 323/2020 por las consideraciones precedentes.----------

3°) **TENER** presente la reserva del caso federal planteado por la demandada.----------

-----4°) **COSTAS DE ALZADA** por su orden (art. 17 Ley V N° 84). REGULAR los honorarios del Dr. I. B. en $ 21.131,60 más el IVA pertinente.-

------5°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-CONSTE.-